

RECIBIDO

17 ENE 2022

CONVENCION CONSTITUCIONAL

13-15



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

/2022

ORD. N°

REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente que reconoce los Derechos Civiles, Políticos y Fundamentales

SANTIAGO, 17 de enero de 2022

DE: ROBERTO CELEDON FERNANDEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

A: MARIA ELISA QUINTEROS
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Los y las integrantes de la Comisión de Derechos Fundamentales

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional que reconoce los Derechos Civiles, Políticos y Fundamentales

222011700134-001

FUNDAMENTOS

El Bloque 3, comprenden los derechos civiles y políticos que, históricamente, recibieron el nombre de los derechos humanos de la primera generación, aquellos que se reconocen como fundamentales cuya vulneración afecta de manera sustancial a la persona humana y cuando ésta proviene de la acción de agentes del Estado se afecta a la comunidad política entera, a la sociedad en su integridad. De ahí la importancia de esta temática.

A estos derechos se refiere el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución de 1980 cuando expresa: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Son derechos que emanan de la naturaleza humana y no hay duda que la vida, la integridad física y psíquica de las personas, las libertades personales, de expresión, de pensamiento, creencias, religiosa, la igualdad ante la ley, el derecho a la justicia son, además, un límite a la soberanía del Estado. Lo grave e incomprensible es que los mismos que escribieron esta norma son, sino personalmente, al menos a través de los agentes del Estado sobre los cuales tenían poder jerárquico, violaron todos y cada uno de estos derechos que provienen de la naturaleza humana. Como autoridad tenían la obligación jurídica mínima de hacer respetar la propia Constitución. Por el contrario, al transformar la norma constitucional en palabra muerta, ampararon a los violadores y aceptaron las más brutales violaciones en términos que la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó al Estado de Chile durante 17 años, por la violación sistemática, colectiva e institucional de la derechos humanos.

Lo que se planteará como iniciativa de norma constituyente, a modo de aproximación normativa, es fruto del trabajo de múltiples personas que incluye a académicos e instituciones universitarias que generosamente colaboran con la Convención Constitucional.

PROUESTA DERECHOS BLOQUE 3

1. El derecho a la vida (Art. 2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000)

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.
3. La ley protege el desarrollo del proyecto de vida de los individuos, comunidades y pueblos.
4. La ley garantizará el derecho a una muerte digna.

2. El derecho a la integridad de la persona (Art. 5 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000)

1. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Art. 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos)
3. En el marco de la medicina y la biología se respetará en particular:
 - a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley;
 - b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas;
 - c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro;
 - d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

3. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. La igualdad ante la ley. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (artículo 6 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 5 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000)

Todas las personas son iguales ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada. Ninguna ley, autoridad o persona podrá discriminar o establecer diferencias arbitrarias.

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre, ni nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio, ni explotado pretendiendo una relación de subordinación o dependencia. Tales prácticas son un obstáculo para la consecución del trabajo decente para todas y todos. (Convenio N°29 sobre el trabajo forzoso de 1930)

2. Se prohíbe la trata y el tráfico de seres humanos.

5.- Libertad personal y seguridad individual (16. Derecho a la seguridad individual.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Las condiciones mínimas para ser privado de libertad son: a) orden de autoridad competente; b) debidamente exhibida y notificada; c) información, en el momento de su detención, acerca de las razones de la misma; d) información acerca de sus derechos, especialmente el derecho a guardar silencio. Estas condiciones no serán exigibles en caso de delito flagrante, aunque el detenido deberá ser llevado ante el juez inmediatamente.

3. Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente o por razones discriminatorias, cualquiera sea el motivo, inclusive los de etnia, color, religión, idioma u origen nacional.

4. Toda persona privada de libertad, detenida o retenida:

a) debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, quedando estrictamente prohibido el maltrato, la tortura y los tratos crueles e inhumanos.

b) tiene derecho a que las condiciones en que se desarrolle su privación de libertad deben satisfacer el estándar mínimo del derecho

internacional de los derechos humanos, en cuanto a salud, agua e higiene, alimentación, vestimenta, y el resto de sus derechos humanos.

c) debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

d) debe ser llevada, dentro del plazo de 24 horas, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

e) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

f) tendrá derecho a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, salvo que ello constituya un peligro para el afectado o su familia, para la sociedad o para el éxito de la investigación. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

g) Los procesados estarán separados de los condenados, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

h) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales que corresponda con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

5. Toda persona privada de libertad o amenazada de ser privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención o de su amenaza y ordene, en su caso, su libertad inmediata si el arresto o la detención fueran inconstitucionales o ilegales.

6. Toda persona privada de libertad ilegalmente o por error judicial tendrá el derecho efectivo a obtener indemnización y reparación integral.

7. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reinserción o readaptación social de los penados. Los menores responsables penalmente estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

8. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de

deberes alimentarios. (Art. 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9, 10, 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

9. Toda persona que se halle legalmente en el territorio del Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

10. Toda persona tendrá derecho a entrar y salir legalmente del país.

11. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias en una sociedad democrática para proteger el orden público o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

6. Derecho al debido y justo proceso (Art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella, en forma equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.¹

2. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

¹ Art. 6 Convención Europea de Derechos Humanos

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlos;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

3. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia, el interés superior del niño y la importancia de estimular la plenitud de su proyecto de vida y su beneficio como miembro de la sociedad.

4. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean revisados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

5. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley, siempre que esta no haya sido obtenida con fraude a la justicia.

6. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

7. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

8. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

9. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser

impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.²

10. Todos los derechos mencionados en este artículo serán aplicables, en su caso, a todo tipo de proceso, civil, laboral, de familia, e incluso, a los procedimientos de carácter administrativo.

7.- Respeto a la vida privada y familiar (Art. 7 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000)

Toda persona tiene el derecho al respeto y protección de su vida privada y familiar, a su honra y la de su familia, de su domicilio y de sus comunicaciones. El respeto a la vida privada incluye la protección de la propia imagen.

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia. La ley regulará su ejercicio. (Art. 9 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000)

8.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad

1. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, con todas sus potencialidades, sin injerencias ni discriminaciones, con el fin de alcanzar la total realización de su proyecto de vida.

3. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará el ejercicio de este derecho. (Art 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

4. Este derecho tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. La Constitución reconoce en este derecho la facultad para realizar el proyecto de vida de cada uno. Este derecho comprende la autodeterminación sexual y sus manifestaciones. (STC Rol 1683-10, de fecha 4/1/2011)

9.- Derechos sexuales y reproductivos de la mujer

² Art. 7 Convención Europea de Derechos Humanos

Es deber del Estado respetar los derechos de la mujer a la libre determinación, su derecho a la salud reproductiva y su derecho a no ser objeto de violencia y discriminación de ninguna especie. El Estado, frente a toda denuncia de violencia de género contra las mujeres, tiene la obligación de prevenir, investigar pronta, imparcial y seria, asegurando un acceso seguro y rápido a la justicia, sancionando a los responsables.

10.- Protección de datos de carácter personal (Art. 8 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000)

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernen y a su rectificación.
3. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos íntegros, verídicos y fidedignos de todos los órganos del Estado o bien que se encuentren en poder del Estado y éste tiene la obligación de proporcionarlos, en el más breve plazo³.

11.- Libertad de pensamiento, conciencia y religiosa.

[12. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: Art. 10 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000]

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y bajo ningún concepto pueden ser perseguidas por ellas, sin perjuicio de las prohibiciones que se establecen en la libertad de expresión.
2. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
3. Toda persona tendrá derecho al ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes.

³ Art. 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes que regulen su ejercicio.

12.- Libertad de expresión, de información y de prensa.

[13. Libertad de expresión y derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones en forma veraz y oportuna, o, ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado, sin más restricciones que la protección de los derechos humanos de las personas. Este derecho se regirá por el principio de máximo acceso, buena fe, más breve plazo, pertinencia cultural y será gratuito, especialmente, cuando se trate de grupos que requieran especial atención del Estado.

3. El ejercicio del derecho previsto en el numeral precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el derecho a la verdad y al honor de las personas, o
- b) la protección del orden público.

4. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos.

5. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

6. Estará prohibida toda **propaganda** en favor de la guerra y toda **apología** del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, cualquiera sea el motivo, inclusive los de etnia, color, religión, idioma u origen nacional.

7. El Estado asegurará, a través de medios de comunicación radial, televisiva y escrita, estatal o de las universidades reconocidas por el Estado, el acceso de todas las personas a la información plural, a la

cultura y al desarrollo más alto de su responsabilidad ciudadana. La propiedad de un medio de comunicación no otorga derecho alguno para vulnerar la libertad de opinión u expresión, la información veraz, oportuna y plural. Una persona natural o jurídica sólo puede ser propietaria de un medio de comunicación social. Los profesionales del periodismo gozan de independencia en el ejercicio de su profesión y éticamente los obliga el asegurar el debido acceso a la libertad de expresión de toda persona.

8. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. (Art. 11 Carta de Derechos Fundamentales de la UE; art. 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

9. Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en igualdad material de condiciones, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares. (Ley 17.398)

10. Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación. La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. (Ley 17.398)

11. La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo, a respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país. (Ley 17.398)

12. Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de ideas, escritos, informaciones y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres.(Ley 17.398) La ley establecerá la persecución, represión y sanción de las informaciones o noticias falsas.

13. Del derecho a rectificación y respuesta 14. Derecho de rectificación y respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión reconocidos y

regulados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. (Art. 14 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

13.- Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. (Art. 20 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

14.- Derecho de petición.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otro límite que la de proceder en términos respetuosos y convenientes

15.- Derecho a una buena y justa administración del Estado

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

i) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,

ii) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,

iii) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación integral por parte del Estado de los daños causados en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones del Estado en una de las lenguas reconocidas por esta Constitución y deberá recibir una pronta y fundada contestación en esa misma lengua⁴.

16.- Derecho a reunión

Todas las personas tienen derecho a reunirse sin permiso previo, libremente, pacíficamente y sin armas, a manifestarse, y a protestar. En los lugares de uso público las reuniones se regirán por lo que establezca la ley. Asimismo, tienen derecho a formular públicamente peticiones a la autoridad o a privados, por actos que afecten sus derechos.⁵.

17.- Libertad de asociación.

El derecho de asociarse sin permiso previo y conforme a la ley.

18.- Derecho a la participación democrática

1. Todas las personas tienen el derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional.⁶

2. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios sociales y de protección social necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones estatales que señale la ley.⁷

3. Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios

⁴ Art. 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁵ Art. 12 de la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Art. 17 de la Constitución de Sudáfrica; Ley 17.398)

⁶ Ley 17.398

⁷ Ley 17.398

del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros.⁸

4. Todas las personas gozarán, sin discriminación y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del pueblo;
- c) Tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁹

19.- Derecho a participar y beneficiarse de la vida cultural y libertad de las artes y de las ciencias

1. Toda persona tiene derecho a participar libremente de la vida cultural de la comunidad.

2. Toda persona tiene derecho a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. (Art. 27 de la DUDH; art. 15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

3. La Constitución reconoce que las artes y la investigación científica son libres, con los límites propios de la bioética. Se respeta la libertad de cátedra. (Art. 13 Carta de Derechos Fundamentales de la UE)

4. Todas las personas tienen el derecho a beneficiarse de los logros y avances de la ciencia, las artes y las humanidades. Además, tendrán derecho a acceder al conocimiento científico, con el fin de autodeterminarse y ser capaces de tomar sus propias decisiones antes riesgos, especialmente derivados de desastres y el cambio climático. El Estado tiene la obligación de promover la efectividad de este derecho.

20.- Derecho al asilo

⁸ Ley 17.398

⁹ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio nacional en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la ley y los convenios internacionales. (Art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE)

21.- Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

1. Se prohíben las expulsiones colectivas, directas o encubiertas.
2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes, y además, donde su vida o su salud, y la vida de su familia estén en riesgo. (Art. 19 Carta de Derechos Fundamentales de la UE)

22.- Derechos de las personas chilenas en el extranjero

1. Las y los chilenos en el extranjero tienen el derecho, con perspectiva comunitaria y de identidad cultural, asegurando el pleno goce de los derechos humanos garantizados por esta Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos, a estar permanentemente vinculados con su tierra natal, con su devenir y el de sus familias, lo cual será garantizado principalmente mediante el servicio exterior de Chile.
2. Todas las y los chilenos en el extranjero conservan el derecho a la participación popular en todas las elecciones y votaciones nacionales. El Estado tiene el deber de adoptar las medidas que aseguren con efectividad la plena participación, vinculante y popular, por parte de las personas chilenas en el extranjero, mediante el reconocimiento de su identidad cultural, de sus instancias autoconvocadas de organización y del ejercicio efectivo del derecho a sufragio.
3. El Estado garantizará y promoverá la unidad familiar de los chilenos en el extranjero, facilitando las condiciones para la protección del vínculo familiar, mediante el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.
4. El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y descendientes de chilenos en el extranjero.

5. El Estado garantizará el derecho al retorno seguro, con enfoque de derechos humanos, para que las personas chilenas en el extranjero puedan volver al país, con pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

6. Las y los chilenos en el extranjero tienen el derecho a ser representados en el Congreso Nacional. Para estos efectos, se crearán a lo menos tres Distritos Exteriores (las Américas, Europa y África, Asia y Oceanía), los cuáles elegirán una cantidad de representantes proporcional al padrón electoral vigente. De este modo, los chilenos y chilenas en el extranjero:

a) Tendrán la representación de cuota parlamentaria que fije la ley, la que no podrá ser inferior a 4 miembros del parlamento. Así, tendrán el derecho de elegir y ser elegidos para cargos de elección popular mediante sufragio universal, a través de mecanismos que permitan la participación efectiva.

b) Podrán participar en todas las elecciones y votaciones populares, en todos los niveles, nacional, regional y local, así como podrán hacer uso de todos los mecanismos de democracia directa previstos en esta Constitución.

El Estado tiene el deber de actuar con diligencia debida en la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho a la participación, en el marco de la democracia participativa y directa, de las personas chilenas en el extranjero, cualquiera sea su condición.

7. La ley reconocerá la nacionalidad chilena a todos aquellos chilenos e hijas e hijos de chilenos nacidos en el extranjero que hayan visto desconocido o se hayan visto impedidos de acceder a la nacionalidad chilena producto de la normativa vigente anterior a esta Constitución, especialmente respecto de los chilenos que hayan sido exiliados durante la dictadura, como una acción de justicia y reparación y garantía de no repetición, sin perjuicio de otras formas de reparación que las autoridades puedan establecer.

23.- El derecho al desarrollo sostenible

1. El derecho al desarrollo sostenible es un derecho fundamental en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, ambiental, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él, con el fin de

elevar permanentemente las condiciones de vida digna y siempre garantizando la preservación de la naturaleza.

2. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Principio 3).

3. El derecho humano al desarrollo implica también el ejercicio por el pueblo de su derecho a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales, garantizando la sustentabilidad de los mismos.

4. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

5. El Estado tiene el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas y orientadas por el principio de desarrollo sostenible, con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución equitativa y solidaria de los beneficios resultantes de éste.

Fuentes: La Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo Res. 41/128; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Principio 3; la Constitución de Bolivia, art. 33; la Constitución de Ecuador

24.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas

[17. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas]

1. Sin perjuicio de los derechos y deberes del Estado de administrar los recursos que como pueblo nos pertenecen y los bienes nacionales que forman parte de las riquezas del país, se reconoce a toda persona la libertad de empresa respecto de cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad de la nación, respetando los valores y principios de esta Constitución y la legislación que las regule, en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos.

2. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de los consumidores, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, se entenderán como conductas contrarias a la

moral y al orden público económico, obligando a sus responsables a una reparación integral.

3. La ley regulará el ejercicio de esta libertad en la medida necesario para proteger el interés general, el medio ambiente, los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos de los pueblos nación indígenas preexistentes al Estado. Este podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social (Art. 16 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)

25.- Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes corporales adquiridos legalmente, a usarlos y a disponer de ellos. El uso y goce de los bienes se subordinará al interés general así como a las limitaciones y obligaciones que se deriven de su función social, cultura y medio ambiental, en virtud de los cuales se le podrán establecer restricciones. El Estado podrá establecer bandas de precios en el alquiler de bienes en razón del interés social.

2. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del patrimonio ambiental, los derechos de la naturaleza, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.¹⁰

3. El Estado tiene la obligación de garantizar la conveniente distribución de la propiedad y la constitución de la propiedad familiar.

4. Nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una justa indemnización, tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados, por razones de utilidad pública o de interés social, cultural y ambiental, y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Se entenderá por justa indemnización el monto equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo.

5. Todas las aguas existentes en el territorio nacional pertenecen al dominio nacional de uso público y el Estado podrá expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En

¹⁰ Ley de reforma constitucional al derecho de propiedad, Nº 16.615, de 20 de enero de 1967

este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.¹¹

6. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

7. Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (Art. 27 de la DUDH) La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.

26.- Derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva ancestral de sus tierras, territorios y recursos naturales que han usado tradicionalmente u ocupado de otro modo. (Convenio N° 169 de 1989 de la OIT; Declaración UN sobre los derechos de los pueblos indígenas)

2. La propiedad comunal indígena se protegerá respetando los siguientes principios: a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad; b) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y c) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad¹².

¹¹ Idem, Ley 16.615

¹² Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa, párrs. 131 y 137; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa,, párr. 128, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 109.

3. El Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, valor, uso o goce de su territorio¹³.

4. El Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio y recursos naturales sin ningún tipo de interferencia externa de tercero.

5. Los pueblos indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios. El Estado reconoce la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y sistema económico.

6. La Constitución reconoce que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural, por lo que la protección y garantía del derecho al uso y goce de su territorio, es necesaria para garantizar no sólo la supervivencia sino el desarrollo y evolución como pueblo de estas comunidades.

7. El Estado tiene el deber de velar porque las tierras indígenas sean delimitadas, demarcadas y debidamente tituladas. Estos procedimientos serán realizados en consulta y con el consentimiento de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres. (Art. 21 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE)

27.- Régimen constitucional minero¹⁴

1. Las sustancias que constituyen el patrimonio minero son bienes públicos. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Se comprenden en dicho dominio, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburo y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales que no requerirán de concesión minera, sin perjuicio de las autorizaciones que exija la ley. Lo anterior, no obstante, la propiedad de

¹³ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, par.132.

¹⁴ Propuesta Chile Sustentable

las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para permitir la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Quedará prohibida la exploración y explotación de sustancias minerales en áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad y aquellas donde se localizan los glaciares, incluyendo un espacio de protección en torno a dichas áreas.

2. Serán concesibles todas las sustancias minerales que la ley determine, exceptuando los hidrocarburos líquidos o gaseosos y el litio, los que sólo podrán ser explotados por el Estado mediante contratos especiales de operación los que deberán ser fijados por decreto supremo del Ejecutivo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes bajo las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como estratégicas o de importancia para la seguridad nacional. La ley, para efectos de la explotación de aquellas sustancias que se encuentran disueltas en las salmueras, tales como el litio, deberá considerar requisitos ambientales especiales con la finalidad de que los fluidos que se extraigan no mermen las cuencas hidrográficas en que se produce su explotación. Con todo, aquellos áridos y arcillas que se encuentren en los cauces de los ríos y sus riberas no podrán ser objeto de extracción ni de concesión alguna.

3. Dentro del perímetro de la concesión de exploración y explotación deberán delimitarse y quedarán excluidas para su exploración y explotación las siguientes áreas catastradas según defina la ley: los glaciares y su área circundante ; las áreas silvestres protegidas por el Estado; las áreas protegidas privadas, los sistemas vegetacionales azonales hídricos terrestres, los acuíferos que alimenten los sistemas vegetacionales indicados, los límites urbanos, los territorios indígenas, las fuentes de abastecimiento de agua para la población, los sitios arqueológicos que constituyen patrimonio de la humanidad y todos aquellos sitios de interés científico que la ley determine. La concesión de exploración y explotación minera está sujeta a las restricciones y limitaciones que determine la ley y entre ellas que los residuos masivos provenientes de las labores de explotación minera no puedan afectar los componentes del medio ambiente protegidos indicados precedentemente. Estas zonas deben estar delimitadas con anterioridad a la solicitud de concesión minera.

4. El Estado sólo podrá otorgar concesiones si se satisface el interés público que justifica su otorgamiento. Dicho interés público consiste en

el equilibrio que debe existir entre el desarrollo de la actividad minera, el beneficio patrimonial que de ella se obtenga y la conservación de los bienes públicos naturales que ella afecta, tales como el agua, los glaciares, la flora y la fauna y la protección de las comunidades indígenas. Si dentro del perímetro de la concesión existe una comunidad indígena, el Estado deberá someter a consulta indígena la solicitud de concesión minera.

5. Las concesiones se constituirán por resolución administrativa y serán objeto de revisión para verificar su explotación efectiva en los plazos y formas que determine el legislador. La determinación de la exploración o explotación efectiva se efectuará mediante la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable. Las concesiones mineras conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese. El procedimiento que dé lugar a la resolución administrativa constitutiva deberá estar fijado por ley. El otorgamiento de la concesión y sus revisiones posteriores, podrán ser objeto de acciones colectivas de carácter cautelar cuando éstas amenacen el interés público.

6. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justificó su otorgamiento y por ello su régimen de amparo se traduce en que las concesiones pagarán una patente anual, según lo determine la ley. Un porcentaje de esta patente deberá tener una destinación local con la finalidad de beneficiar al territorio donde se efectúa la exploración o la explotación, según la distribución geográfica que determine la ley. Sin perjuicio de la patente anterior, la explotación minera deberá pagar una contribución anual al territorio en el cual efectúa la disposición de sus residuos masivos. Dicha contribución y la proporcionalidad de la patente en el territorio será fijada por la ley.

7. Serán causales de caducidad de la concesión minera de exploración o explotación, las siguientes: la no acreditación de su uso efectivo en los plazos y formas que determine el legislador; el incumplimiento de las restricciones ambientales aplicables a la concesión, tales como explorar o explotar las áreas de exclusión; el no pago de la patente o de la contribución minera; y el incumplimiento del deber de informar que establezca la ley, el que al menos dispondrá informar las aguas del minero. Será de competencia exclusiva de la Administración declarar la caducidad de tales concesiones, sin perjuicio del derecho concesionario de recurrir judicialmente. En caso de caducidad por no pago de patente, el afectado podrá solicitar la subsistencia de su concesión una vez enterado el importe de lo no pagado de conformidad lo indique la Ley.

28.- Régimen constitucional de los bienes comunes que pertenecen a todo el pueblo¹⁵

1. El patrimonio ambiental de Chile, la biodiversidad, el agua en todos sus estados, los glaciares, las cuencas hidrográficas, los ríos, lagos, humedales y salares, el borde costero, el mar territorial y los que determine el legislador son bienes naturales comunes. El Estado y sus pueblos velarán por su conservación, protección, subsistencia y restauración considerando la protección de los intereses de las presentes y futuras generaciones y la solidaridad intergeneracional.
2. Los bienes naturales comunes, se inspiran en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, solidaridad intergeneracional, inembargabilidad y desafectación. El legislador regulará en una ley especial su régimen jurídico en armonía con los principios que establece la Constitución. Asimismo, son bienes comunes la cultura, los sistemas de salud, la educación, el conocimiento, las tecnologías, internet, la estabilidad política y económica y otros que determine el legislador.
3. Es deber del Estado y sus pueblos, asegurar su protección, conservación, restauración, así como garantizar el acceso a todas las personas a los bienes comunes. La ley deberá garantizar las acciones necesarias para la consecución de estos fines. La sociedad y las personas deberán conservar y proteger los bienes comunes, también tendrán la obligación de restaurarlos cuando por su acción u omisión estos bienes se vean afectados.

29.- Derecho al acceso a la energía¹⁶

1. La Constitución asegura a todas las personas el derecho al acceso económico y físico a energía limpia y segura, para la protección de la salud, la conservación y preparación de alimentos, la higiene y el confort térmico, el acceso a la educación, y la inclusión social, entre otros. El derecho a la energía es un derecho esencial y condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos y garantías fundamentales.
2. El Estado deberá garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a energía segura y no contaminante a la población para satisfacer las actividades domésticas y de subsistencia. El legislador deberá asegurar

¹⁵ Propuesta Chile Sustentable

¹⁶ Propuesta Chile Sustentable

la provisión y asequibilidad de servicios energéticos seguros, limpios y de alta calidad a toda la población.

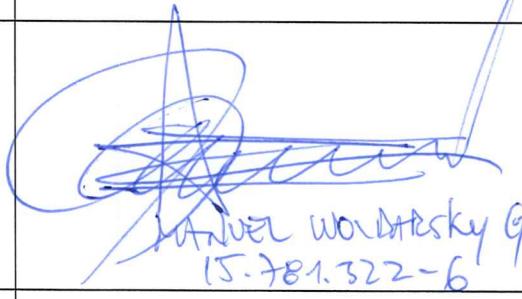
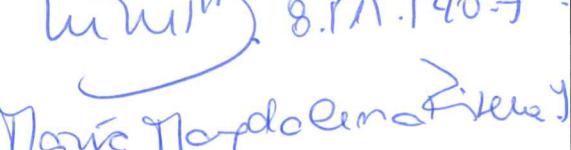
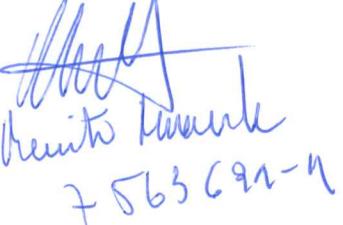
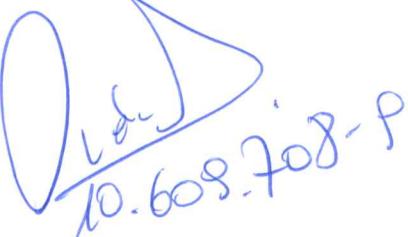
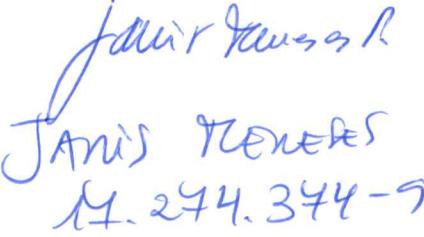
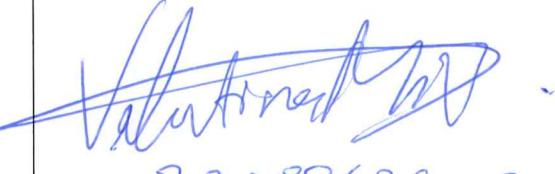
30.- Derecho a la reparación integral

1. Todas las personas, grupos y pueblos víctimas de violaciones a los derechos humanos serán tratadas de un modo acorde con su dignidad y tendrán garantizado el pleno goce del derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido¹⁷.
2. Todos aquellos involucrados en los actos de los que habla este artículo deberían dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
3. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.
4. El Estado garantizará la implementación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, proporcionará las garantías de no repetición adecuadas y asegurará el rápido restablecimiento de sus derechos.
5. La Constitución reconoce la obligación del Estado y de todos los miembros de la sociedad de respetar y hacer respetar el deber de enjuiciar a los perpetradores de crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos y el derecho humanitario, de rechazar la impunidad, lo que impide que estos actos sean amnistiables, indultables, prescriptibles, penal y civilmente, o cualquier otra forma que favorezca la impunidad. Todo acto contrario a este artículo carece de validez *ab initio*¹⁸.

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Doc. N.U. E/2005/30, par. 15.

¹⁸ Corte IDH:Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Patrocinios:

 5.029.387-4	 12.018918-6
 Janir Fratello Breyer 16.987.887-6	 Manoel Wodarsky G 15.781.322-6
 Giovamio Graver das Ceras 12880957-4	 Maria Madalena Ribeiro
 Ruth Munk 7563691-1	 Valentina HP 10.608.708-8
 Janis Renes 14.274.344-9	 Valentina HP 20.389.625-5
 Taisa Modieggi Flors 12080826-12	

